

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-021/2022

ACTOR: JUAN MARTÍN GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG08/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el veintiocho de enero de la presente anualidad.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse por la vía de una candidatura independiente para renovar la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

GLOSARIO

	proceso electoral local 2021–2022 ¹
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos para el registro de aspirantes</i>	Lineamientos para el registro de personas aspirantes y candidaturas independientes para la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local 2021–2022 (Anexo del Acuerdo IEPC/CG149/2021) ²
<i>Lineamientos para el uso de la aplicación móvil</i>	Lineamientos para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para las personas aspirantes a una candidatura independiente, en el marco del proceso electoral local 2021–2022 (Anexo del Acuerdo

¹Consultable en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/convocatoria/gubernatura_independiente/Convocatoria_Gubernatura_Durango_2021_2022.docx. Todos los documentos aprobados por los órganos internos del *INE*, así como por el *Consejo General*, que no obran en este expediente y que se citan en esta sentencia, se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación de la parte conducente de la **Tesis 168124. XX.2o. J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.

² Consultables en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/convocatoria/gubernatura_independiente/Lineamientos_Registro_CI_Gubernatura.doc



GLOSARIO

IEPC/CG178/2021)³

<i>OPL</i>	Organismo Público Local
<i>Protocolo</i>	Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes (emitido por la DERFE)
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

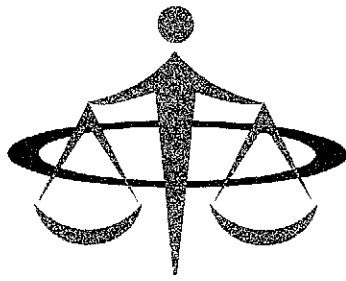
De los hechos expuestos en la demanda, y demás constancias que integran el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 2. Escrito de manifestación de intención.** El diecisiete de diciembre siguiente, el hoy actor presentó ante el *Instituto*, un escrito de manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de gubernatura en el Estado de Durango.

El día veintinueve de ese mismo mes, el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEPC/CG179/2021, declaró procedente dicho escrito y ordenó expedir la constancia de aspirante al ciudadano en mención.

- 3. Primer escrito del actor.** El cinco de enero de dos mil veintidós,⁴ se recibió un correo electrónico en la cuenta de correo institucional *independientes*

³ Consultables en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG178_2021_Y_AN_EXOS.pdf



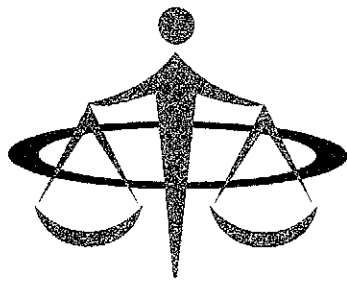
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

@iepcdurango.mx, por parte del ciudadano Juan Martín González González, por el que solicitó al *Instituto*, una autorización para recabar el apoyo ciudadano para su candidatura, mediante cédula física.

4. **Segundo escrito del actor.** El trece de enero, se recibió en oficialía de partes del propio órgano electoral local, un escrito signado por el ciudadano de referencia, por el que realiza diversas manifestaciones vinculadas con la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura.
5. **Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria número 4, celebrada el veintiocho de enero, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG08/2022, a través del cual dio respuesta a las solicitudes formuladas por el ciudadano Juan Martín González González.
6. **Juicio ciudadano.** El dos de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de combatir el acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.
7. **Aviso y publicitación.** En esa misma data, la Secretaria del *Consejo General* dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda, y mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro que obra a foja 17 del sumario.
8. **Recepción, turno y radicación.** El seis de febrero, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el acto impugnado, el informe circunstanciado rendido por la funcionaria electoral local, así como la documentación relativa al trámite legal y demás actuaciones de la responsable, relativas al asunto de que se trata. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-021/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por lo que el juicio fue radicado mediante acuerdo de ocho de febrero.

⁴ Todas las fechas referidas en este fallo corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

9. **Recepción de documentación por parte del INE.** El quince de febrero, se recibió en este Tribunal Electoral, el original de diversos documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del *INE*, relativos al trámite legal dado al presente juicio ciudadano; lo anterior, toda vez que el actor también señaló como autoridad responsable al citado órgano electoral nacional, quien rindió el correspondiente informe circunstanciado únicamente por cuanto hace a las manifestaciones del actor relativas a las presuntas fallas en el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

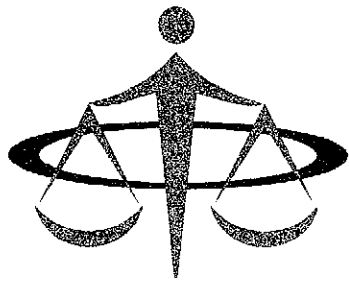
II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 5, 56, 57, párrafo 1; fracción VI, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Juan Martín González González, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Durango, impugna el Acuerdo IEPC/CG08/2022 emitido por el *Consejo General*, a través del cual dio respuesta a las solicitudes presentadas los días cinco y trece de enero, vinculadas al tema de la obtención del apoyo ciudadano para la candidatura a la que aspira el hoy actor.

III. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida a analizar el cumplimiento de las reglas de procedencia del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

ciudadano, establecidas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria número 4, llevada a cabo el veintiocho de enero.

Ahora, el actor manifiesta expresamente que el indicado acuerdo fue hecho de su conocimiento hasta el día siguiente a su emisión, esto es, el veintinueve de enero, sin que la autoridad responsable exponga una situación contraria. En esa virtud, los cuatro días para reclamar dicho acto, transcurrieron del **treinta de enero al dos de febrero**, tomando en consideración que las violaciones aducidas se produjeron durante el proceso electoral local actualmente en desarrollo, e incluso, que los hechos de que se duele el actor guardan una relación directa con el mencionado proceso, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

ENERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25	26	27	❖ 28	✓ 29
30	31		2			
FEBRERO 2022						
		1	2	3	4	5

- ❖ Fecha de emisión del acto reclamado.
✓ Fecha de notificación del acto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

En ese sentido, si el actor interpuso la demanda el dos de febrero, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página de dicho ocurso, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación. Este juicio fue promovido por el ciudadano Juan Martín González González, por su propio derecho, quien se encuentra legítimamente facultado para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No obsta señalar que el promovente ostenta la calidad de aspirante a una candidatura independiente para el cargo de gubernatura del Estado de Durango, con motivo del actual proceso electoral; carácter que le es reconocido expresamente por el *Instituto* en el respectivo informe circunstanciado, además de que la constancia correspondiente obra agregada a foja 68 del presente sumario.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación dado que, a través del mismo, se inconforma frontalmente contra el Acuerdo IEPC/CG08/2022, mediante el cual, el *Consejo General* declaró inviables sus solicitudes de utilizar cédulas físicas a fin de recabar el apoyo ciudadano; de permitirle conseguir el apoyo ciudadano a través de la aplicación denominada *WhatsApp*, así como de ampliar el plazo otorgado para ese efecto, formuladas mediante diversos escritos presentados los días cinco y trece de enero.

e. Definitividad. Es pertinente aclarar que el presente asunto versa, sustancialmente, sobre la presunta violación al derecho de petición del accionante, vinculado a su derecho político-electoral de ser votado, pues como ha quedado expuesto en líneas precedentes, su impugnación se dirige contra las respuestas dadas por el *Consejo General* en torno a una serie de peticiones relacionadas con el mecanismo de captación del apoyo ciudadano que dicha persona requiere para su registro como candidato independiente a gobernador de esta Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

En esa tesitura, es incuestionable que en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa, a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante esta instancia; por tanto, el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Suplencia en la expresión de agravios

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales.⁵

- **Jurisprudencia 04/99** de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98** de epígrafe *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron

⁵ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral federal, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; lo anterior, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

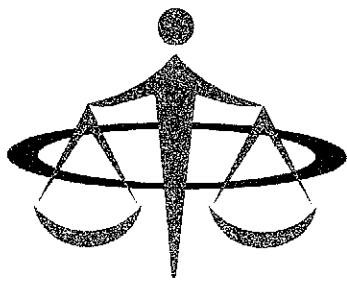
- **Jurisprudencia 03/2000.** *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

Preteñión, causa de pedir y litis

De los argumentos expuestos a manera de agravio –mismos que se sintetizarán en el subapartado siguiente– se desprende que la pretensión del actor es que esta Sala revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordene al *Consejo General* que emita uno nuevo, en el cual atienda favorablemente las peticiones formuladas en fechas cinco y trece de enero.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que la negativa del referido Consejo, de permitirle la utilización de cédulas físicas para recabar el apoyo ciudadano; de hacer uso de la aplicación denominada *WhatsApp* para ese mismo fin, así como de ampliar el plazo otorgado para la captación de tal apoyo, devienen en una violación a la garantía de competitividad e igualdad en la contienda electoral, en comparación (con la participación que tienen) los partidos políticos.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si, como lo afirma sustancialmente el actor, el Acuerdo IEPC/CG08/2022 trasgrede los principios constitucionales de certeza y legalidad, lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes o, por el contrario, si los



agravios hechos valer son infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

Metodología de estudio

En primer lugar, se expondrán los antecedentes que dan origen al caso concreto y posteriormente se dará respuesta a los planteamientos de disenso de manera conjunta y en un orden distinto al expuesto en la demanda, en aplicación de la **Jurisprudencia 4/2000**, de contenido siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Además, el estudio de los agravios se hará a la luz de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional que ejerce este Tribunal, quien se encuentra compelido a su plena observancia.

Decisión. Fundamentos y razones

El asunto que se resuelve deriva de los siguientes

HECHOS:

Año 2021

- 1. Veinticinco de agosto.** Mediante el Acuerdo IEPC/CG121/2021, el *Consejo General* aprobó el calendario para el proceso electoral local 2021-2022.
- 2. Veintisiete de octubre.** El referido Consejo emitió el Acuerdo IEPC/CG141/2021, por el que aprobó modificar las fechas de conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

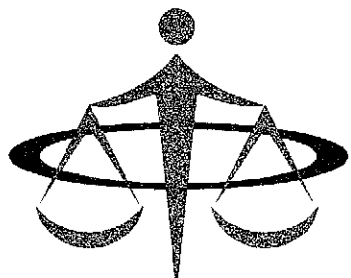
TEED-JDC-021/2022

Las adecuaciones anteriores obedecieron a la determinación previamente adoptada por el Consejo General del *INE* en el Acuerdo *INE/CG1601/2021*, de veinte de octubre anterior, mediante el cual ejerció su facultad de atracción para determinar, como fecha única de conclusión de los periodos de precampaña y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, el jueves diez de febrero del presente año.

Dicho ajuste obedeció, fundamentalmente, a la pretensión de esa autoridad nacional de lograr una actuación oportuna y eficaz en aquellas tareas que son de su total y completa responsabilidad, como son la fiscalización de los recursos de los actores políticos, la asignación de los tiempos del Estado en radio y televisión, la paridad en las candidaturas o lo relativo a los materiales electorales, vinculando a los distintos *OPL* para que a la brevedad realizaran las adecuaciones que fueran necesarias en relación con sus procesos electorales.

- 3. Nueve de noviembre.** En sesión extraordinaria virtual número 46, celebrada en esta fecha, el *Consejo General* emitió el diverso Acuerdo *IEPC/CG149/2021* por el que aprobó –en lo que al caso interesa– la *Convocatoria* y los *Lineamientos para el registro de aspirantes y candidaturas independientes*, así como los anexos y formatos consistentes en: Anexo porcentajes requeridos de apoyo ciudadano conforme a la lista nominal de electores por municipios de Durango (criterio de dispersión); Oficio de manifestación de intención; Escrito de manifestación de intención; Oficio de manifestación bajo protesta de decir verdad; Manifestación de aceptación fiscalización *INE*; Consentimiento datos personales; Cédula de apoyo de la ciudadanía, así como Modelo único de estatutos de la asociación civil que deberán constituir las o los ciudadanos interesados en postularse en candidatura independiente; documentación que forma parte integral del referido acuerdo.

De los señalados instrumentos electorales (convocatoria y lineamientos), del propio calendario electoral, así como del Acuerdo *IEPC/CG141/2021*, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

desprende que el proceso de registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador del Estado, se ajustará a los siguientes plazos:

ACTIVIDAD	FECHA / PERIODO
Emisión y publicación de convocatoria para candidaturas independientes (Artículo 297, numerales 1 y 2 de la <i>Ley electoral local</i>)	21 de noviembre de 2021
Recepción de solicitud de intención a aspirantes a candidaturas independientes (Artículo 298, numeral 2 de la <i>Ley electoral local</i>)	A partir del día siguiente a aquél en que se emita la respectiva convocatoria y hasta el 22 de diciembre de 2021
Resolución de escrito de manifestación de intención y entrega de constancias a aspirantes a candidaturas independientes	23 al 29 de diciembre de 2021
Plazo de 40 ⁶ días para recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes (Artículo 299, numeral 1, fracción I de la <i>Ley electoral local</i>)	2 de enero al 10 de febrero de 2022 ⁷
Plazo para que el <i>Consejo General</i> emita declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a una candidatura independiente	11 al 14 de febrero de 2022
Recepción de solicitudes de registro para candidaturas a la Gubernatura del Estado (Artículo 186, párrafo 1, fracción I de la <i>Ley electoral local</i>)	15 al 22 de febrero de 2022
Sesión del <i>Consejo General</i> para aprobar las candidaturas para gubernatura de partidos políticos e independientes	Entre el 23 y el 28 de febrero de 2022

⁶ Para la mejor lectura del presente fallo, los números que refieran cantidades se escribirán solo con letra.

⁷ Periodo ajustado mediante el Acuerdo IEPC/CG141/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

ACTIVIDAD	FECHA / PERIODO
(Artículo 188, numeral 4 de la <i>Ley electoral local</i>)	
Campañas electorales para gubernatura. Periodo de 60 días. (Artículo 200, numeral 1 de la <i>Ley electoral local</i>)	Del 3 de abril al 1 de junio de 2022

4. **Diecisiete de diciembre.** El ciudadano Juan Martín González González presentó ante el *Instituto*, un escrito de manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Durango.
5. **Veintinueve de diciembre.** En sesión ordinaria número 10, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG178/2021 por el que se autorizó el uso de la aplicación móvil desarrollada por el INE (App Apoyo de la Ciudadanía – INE) para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que desearan registrarse a una candidatura independiente, así como los *Lineamientos* para su uso.

Aquí, es importante mencionar que el uso de la citada *App* incluye la modalidad de “autoservicio”, conforme a la cual, los ciudadanos podrían otorgar su apoyo ciudadano sin salir de casa, de manera que no habría necesidad de que los aspirantes o sus auxiliares los dieran de alta. Ello, en atención a la situación sanitaria que sigue permeando en el país, generada por el virus SARS CoV-2 (que provoca la enfermedad del COVID-19).

De igual manera, en el referido acuerdo se estableció un régimen de excepción, conforme al cual, para la captación del apoyo de la ciudadanía correspondiente a los municipios del Mezquital y Tamazula, se consideraría viable la captura manual por medio de las cédulas físicas de respaldo aprobadas por el *Consejo General* al momento de emitir la respectiva convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

6. Durante la citada sesión ordinaria, también se emitió el diverso Acuerdo IEPC/CG179/2021, por el que se declaró procedente la manifestación de intención del hoy actor, por cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales para ese efecto, expidiéndole la constancia correspondiente.

En dicho acuerdo, el *Consejo General* estableció que para la candidatura de gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 20 municipios, que sumen cuando menos el 0.5% de personas ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1 de la *Ley electoral local*.

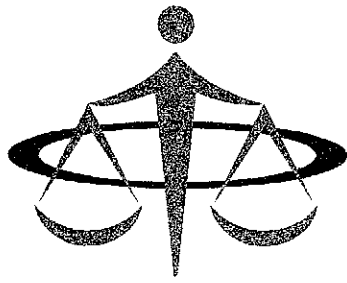
Para mayor certeza en cuanto a las cantidades referidas en el párrafo anterior, se precisó lo siguiente:

CARGO DE ELECCIÓN	LISTA NOMINAL CON CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2021	CANTIDAD DE FIRMAS REQUERIDAS (1% DE LA LISTA NOMINAL)
Gubernatura	1,307,897	13,079

7. **Treinta y uno de diciembre.** Se impartió un curso de capacitación a las personas aspirantes sobre el manejo de la aplicación móvil, al cual asistió el hoy actor. Incluso, la autoridad responsable local afirma que se envió por correo electrónico a los aspirantes, el audio y video del curso, así como el material utilizado, incluyendo manuales de uso y tutoriales de la aplicación móvil en cuestión, y que dichos manuales y tutoriales se encuentran publicados en la página de internet y en redes sociales oficiales del *Instituto*.

Año 2022

8. **Dos de enero.** Dio formal inicio el periodo de obtención del apoyo ciudadano por parte del aspirante a la candidatura independiente para el cargo de gubernatura del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

En ese tenor, se dio de alta al ciudadano Juan Martín González González en el *Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del INE*, de conformidad con lo dispuesto en el *Protocolo*, con la finalidad de que, a partir de esa fecha pudiera comenzar con la captación del apoyo de la ciudadanía.

9. **Cinco de enero.** Juan Martín González González presentó una solicitud por escrito ante el *Instituto*, en la cual –según se desprende de la lectura del acuerdo aquí impugnado– manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

El apoyo ciudadano desde casa no funciona puesto al tratar de tomar la foto del adverso de la credencial de elector; no reconoce las credenciales y por lo tanto no las toma. Esto ya en varios días de inicio de recolección de apoyo ciudadano Y esto es todavía más disparate en el camino hacia la candidatura . Petición se me autorize (sic) la forma tradicional de recolección de firmas a través de la hoja anterior .Además de la gran desconfianza de la ciudadanía para prestar su credencial de elector. Agradesco (sic) el interés que se le tenga en cuenta a la presente petición.

(...)

10. **Trece de enero.** El ciudadano en comento presentó un segundo escrito ante el *Instituto*, en el que manifestó lo siguiente:

(...)

*Ante la cuarta oleada del SARS-COVID y de la gran cantidad de casos reportados que incluso han superado a los 28,000 casos al día que llegamos a tener en la pasada oleada. Y el **riesgo de salud** y contagio, que implica la obtención del apoyo ciudadano a través de los medios electrónicos llámese teléfono o Tablet aunado al altísimo riesgo de que las personas llamadas auxiliares puedan contagiarse y propagar el virus; Aunado a que la forma alterna de que la persona envíe su apoyo ciudadano a través de autoservicio y considerando que este método no es fácil de entender y de llevar a cabo por la mayoría de los habitantes del Estado de Durango.*

*Sin omitir que actualmente las reuniones dentro de los miembros del IEPC como del INE son a través de medios electrónicos, por lo tanto considero discriminatorias las reglas de la candidatura independiente, una competencia electoral inequitativa, ya que como Candidato Independiente, los mecanismos para avalar mi candidatura independiente, son sofisticados y riesgosos en la actualidad, debido a la pandemia y nueva cepa del **omicron**, por lo que en un **asunto de obvia y urgente resolución**, requiero métodos más sencillos para mostrar el apoyo ciudadano, un ejemplo, que facilitaría la labor y evitaría los*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

riegos mencionados, lo sería, un mecanismo tan sencillo como pudiera ser el WhatsApp.

De no autorizarse las normas de acuerdo a la actualidad y circunstancias, ser **Candidato Independiente** o aspirante, en estas condiciones, es una desventaja y se viola el principio de la competencia en la contienda electoral, debiendo fijar formas y lineamientos equitativos en y bajo el principio de igualdad constitucional, hacia los candidatos partidistas que cuentan con una estructura.

Por lo anteriormente expuesto, les solicito a ustedes:

- 1) Que tanto el INE y el IEPC presenten de urgente resolución, algún mecanismo de muy fácil aplicación, o ampliación de los medios electrónicos para la gente que apoyaría mi candidatura, incluso con poco conocimiento en la telefonía y puedan manifestarme su apoyo ciudadano.
- 2) Por ejemplo permitirme a través de WhatsApp conseguir el apoyo ciudadano.

Este deberá de incluir el nombre completo, la clave de elector y el número de teléfono del que fue enviado el WhatsApp con la leyenda **Si doy mi apoyo ciudadano al Dr. Juan Martín González González**. Y de esta manera sería equitativo el proceso para la obtención de la Candidatura Independiente y se evitaría el riesgo de contagios. Y se podría obtener la confirmación del ciudadano a través de la misma vía en caso de duda.

- 3) Debido a la contingencia solicito también que se me aumenten los tiempos para la recolección del apoyo ciudadano, ya que si bien hay un tiempo establecido, también es cierto que esto es en condiciones normales y **en las actuales condiciones el alto riesgo de la cepa OMICRON pone en riesgo la salud de todas las personas**.
Fundo mi petición la jurisprudencia que en su texto establece:

ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, 40 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **el derecho de acceso a la justicia impone el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estado de derecho y la estabilidad social, incluso en un contexto de emergencia nacional o una crisis sanitaria, como es la 9 10 derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 causante del COVID-19**. En consecuencia, las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia, deben **establecer los mecanismos necesarios para afrontar la situación** en los centros de trabajo, así como las **medidas de protección al público en general**, con el objeto de mantener su funcionamiento; **privilegiar, conforme a sus capacidades, el uso de las herramientas tecnológicas** que permitan optimizar sus recursos disponibles, y **priorizar los asuntos de urgente resolución**, para garantizar el acceso a la administración de justicia electoral y la protección del derecho a la salud.

(...)



11. Veintiocho de enero. En respuesta a lo anterior, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG08/2022, en el sentido de negar al ciudadano aspirante las peticiones formuladas en los señalados escritos.

Los argumentos que sustentaron la determinación de la citada autoridad electoral, se sintetizan a continuación:

→ Respecto de la petición del aspirante de que el *INE* y el *Instituto* presentaran de urgente resolución, algún mecanismo de muy fácil aplicación o ampliación de los medios electrónicos para la gente que apoyaría su candidatura y que contara con poco conocimiento en la telefonía, se estimó que la aplicación móvil implementada para tal efecto, es la adecuada para llevar a cabo dicho proceso, siendo que el uso de cédulas físicas (captura manual) se reservó a casos de excepción en los Municipios de Tamazula y El Mezquital.

Lo anterior, sostuvo la responsable, obedece a que dicha aplicación (diseñada por el *INE* desde el año dos mil diecisiete) ha recabado 17.5 millones de firmas, dando certeza a los procesos de consulta popular, candidaturas independientes, iniciativas de ley, creación de partidos y organizaciones políticas. Además, con dicha aplicación se han evitado firmas apócrifas en papel y se da certeza de que cada apoyo representa a una persona; la captura de la firma, credencial y foto viva de quien proporciona el apoyo permite la verificación del 100% de éstos, reduce el error humano de la captura de información y los tiempos de verificación, además de que favorece la protección de datos personales.

También se refirió que el uso de dicha aplicación fue validado por el *TEPJF* mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-841/2017, en la cual se argumentó, sustancialmente, que resultaba válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa, para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente. Que en modo alguno dicha aplicación se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de las personas aspirantes a una candidatura independiente y de sus gestores o auxiliares que se encargarán de recabar el apoyo de la ciudadanía, lo cual trae como consecuencia conseguir el fin legítimo para el que se instrumenta, consistente en acreditar la representatividad ciudadana de la persona aspirante.

→ En torno al planteamiento para que al hoy actor se le permitiera el uso del *WhatsApp* como mecanismo para la captación del apoyo ciudadano ya que, desde su perspectiva, ello haría equitativo el proceso para la obtención de la candidatura independiente y evitaría el riesgo de contagios (por el virus SARS-CoV-2) pudiéndose obtener la confirmación del ciudadano a través de la misma vía en caso de duda, el *Consejo General* declaró improcedente tal petición, aduciendo que, con base en los principios de legalidad y certeza bajo los que se rige ese *OPL*, se debe observar lo establecido previamente en el Acuerdo IEPC/CG178/2021 y sus *Lineamientos*, es decir, la aprobación del uso de la aplicación móvil desarrollada por el *INE* para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía, precisando que tal acuerdo no fue impugnado por ninguno de los interesados, por lo que quedó firme.

Asimismo, se señaló que la modalidad de recabar el apoyo de la ciudadanía vía *WhatsApp*, no sería suficiente para tener certeza de que las personas que eventualmente mandaran un mensaje de apoyo al aspirante, realmente lo estuvieran otorgando, ya que no se contaría con los elementos mínimos que establece la *Ley electoral local* para ese efecto, a saber: nombre, firma, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente, y fotografía viva de la persona que otorga su apoyo.

Se puntualizó que, en efecto, uno de los elementos más importantes de consentimiento para otorgar el apoyo de la ciudadanía es la firma y sin dicho elemento no se tendría certeza de que la persona realmente da el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

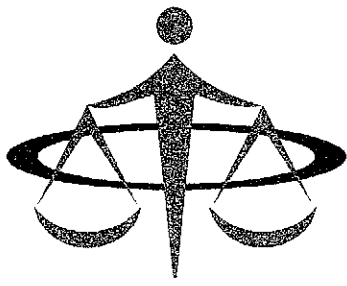
TEED-JDC-021/2022

consentimiento de apoyar a la persona aspirante. De igual manera, por medio de un mensaje de una aplicación como lo es *WhatsApp*, se podría viciar la información y no se tendrían ningún control o protección de los datos personales de las personas. Incluso, la responsable refirió que en la Jurisprudencia 11/2019 (de rubro *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA*) se razonó que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica.

- En cuanto a la solicitud expresa de que se ampliaran los plazos para la captación del apoyo de la ciudadanía, la misma se consideró igualmente improcedente, básicamente porque desde la aprobación del calendario del actual proceso electoral local, la homologación de plazos conforme a la facultad de atracción del *INE* (Acuerdo *INE/CG1601/2021*) así como la emisión de la convocatoria para candidaturas independientes, se conocían los plazos para cada una de las etapas del procedimiento en cuestión, incluyendo la de obtención del apoyo de la ciudadanía, mismos que no fueron impugnados por ningún interesado, quedando firmes.

De igual manera, se puntualizó que no era posible conceder la solicitud del ciudadano ya que, de conformidad con lo dispuesto en la propia *Ley electoral local* y el calendario electoral, el plazo para el registro de candidaturas al cargo de gobernador del Estado, es del quince al veintidós de febrero, es decir, inicia cinco días después de que vence el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía; por lo que si se ampliara el periodo para recabar el apoyo, se afectaría el plazo del registro.

- Finalmente, en lo que hace a las expresiones del ciudadano Juan Martín González González, respecto a que las actuales condiciones de alto riesgo de la cepa de virus *Ómicron* pone en riesgo la salud de todas las personas, el *Consejo General* sostuvo que desde el pasado proceso electoral local, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

implementó la modalidad de “autoservicio” en la aplicación móvil, misma que permite a la ciudadanía brindar su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes que se encuentren dentro de su demarcación electoral, sin salir de su casa. Y que este servicio contribuye a promover y atender las medidas preventivas que se están aplicando en la contingencia sanitaria por COVID-19.

También resaltó que la *App* fue puesta al alcance de la ciudadanía ya que puede ser descargada directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo de manera directa a la persona aspirante de su preferencia, sin la necesidad de salir de su hogar, ni de contar con la ayuda de auxiliares, ello, con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo ciudadano, destacando que este autoservicio se puede utilizar en dispositivos móviles compatibles con las versiones de *iOS* 9.1 y *Android* 5.2 en adelante (dispositivos con 2 GB en memoria *Ram*, 8 GB de memoria de almacenamiento interna libre, procesador de 4 núcleos, funcionalidad de ubicación en modo alta precisión) para las y los ciudadanos que cuenten con una credencial para votar vigente que tiene en su reverso un código QR y tengan una cuenta de correo electrónico ligada a *Google* o *Facebook*.

De esta manera, la autoridad responsable local atendió el derecho de petición establecido en la *Constitución federal* y en la *Constitución local* a favor del peticionario quien, no obstante, inconforme con las respuestas dadas, el dos de febrero presentó una demanda de juicio ciudadano, de cuya lectura integral se desprenden los **siguientes motivos de agravio**:

- Siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, fue informado vía correo electrónico, de que fue aceptado como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de gubernatura del Estado, lo que considera inequitativo y de nula o mínima información para la gente, “comparado con los partidos políticos”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

- La capacitación proporcionada por personal del *Instituto* respecto del uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, no se dio de la mejor manera.
- No se le dio tiempo de “organizar” la captación del apoyo ciudadano, pues en plenas festividades navideñas y de año nuevo, se realizaron los acuerdos.
- Como candidato independiente no se tiene apoyo económico en efectivo, ni de personas físicas con actividad empresarial ni de empresas. Tampoco se tiene derecho de “pagar” *spot* en televisión ni en radio, como lo hacen los partidos políticos, lo que violenta el derecho de igualdad y genera discriminación, en franca vulneración de su derecho humano de participar en igualdad de condiciones.
- La gente desconoce que existe el precandidato independiente, lo que confirma que hay una nula información (al respecto por parte) del *Instituto* y del *INE* a la población, discriminando a los aspirantes.
- El periodo de 40 días para visitar los 39 municipios del Estado es absurdo, pues tocaría visitar un municipio por día; (circunstancia que) violenta la garantía de competitividad e igualdad en la contienda, en comparación con los partidos políticos.
- El cinco de enero solicitó la autorización para usar la cédula tradicional, considerando que “los adultos mayores de 40 años no podrían firmar en la tabla u (sic) en el íihone (sic) por costumbre u (sic) haber crecido en una época diferente a la tecnología.”
- Ante la falta de respuesta al referido escrito, presentó uno diverso el día trece de ese mismo mes, solicitando se le autorizara el uso de una aplicación, por ejemplo, *WhatsApp*, donde (el mensaje) dijera: “Doy mi apoyo ciudadano al Dr. Juan Martín González González”, incluyendo el nombre completo y la clave de elector de la persona que brinda el apoyo, así como el número de



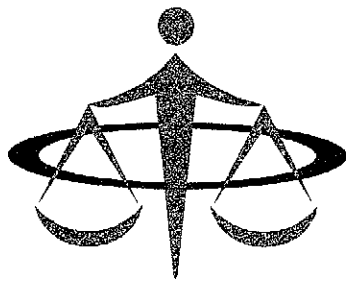
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

teléfono del que se enviara el mensaje. Con lo cual, según expuso, las autoridades administrativas electorales, federal y local, podrían validar dicha información y, por otro lado, se evitaría el riesgo de contagios y propagación del mencionado virus.

- El veintinueve de enero le fue enviada la respuesta a sus peticiones (Acuerdo IEPC/CG08/2022), la cual solo es el glosario de la convocatoria, pues de la situación derivada del Covid-19, que señaló como agravante, nada se señaló, lo que causa agravio a su derecho de petición consagrado en el artículo octavo de la Constitución federal, así como el numeral 17 de la propia Constitución, al no aplicar justicia de manera pronta, expedita y congruente con lo petitionado, pues prácticamente (el Consejo General) lo ignoró, ya que nada le respondió respecto de las restricciones que la pandemia le genera para recabar el apoyo ciudadano, además de que tampoco le dieron alternativas ni respuesta a sus propuestas.
- Agrega que es ineficaz el argumento dado por el Consejo en torno a la modalidad de “autoservicio” de la aplicación móvil, pues la aplicación “no sirve”; no es una aplicación fácil de obtener; el apoyo ciudadano a través de esa vía es imposible debido a que se pierde la navegación, se bloquean las computadoras y en el teléfono móvil no se puede entrar; (a diferencia) de una aplicación bancaria cuando se va a los cajeros, con la tarjeta y clave se obtiene un menú que es fácil y rápido de comprender, y en el caso de la App para recabar el apoyo ciudadano, “es una enredadera difícil de bajar y comprender”.

Por otro lado, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno a la etapa de captación de apoyos ciudadanos y sus finalidades, las cuales se desprenden del capítulo correspondiente a las candidaturas independientes de la *Ley electoral local*.



➤ Etapa de captación de apoyo ciudadano

En el artículo 296, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, se dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes, se compone de las siguientes etapas:

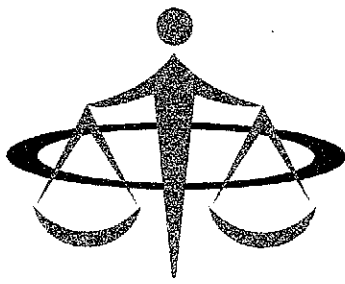
- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Registro de candidatos independientes.

En lo referente a la etapa de obtención del apoyo ciudadano, cabe referir que constituye un acto complejo que se despliega en diversas fases, entre las cuales destacan: i) obtención, captura y envío de apoyo ciudadano; ii) verificación preliminar; iii) verificación definitiva; y iv) dictamen sobre el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

El procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido —en este caso, para las personas que aspiran a ser registradas con una candidatura para el cargo de gubernatura del Estado—, está regulado en los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, los cuales tienen por objeto establecer el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano; su verificación por la autoridad electoral; los casos en que no será computado dicho apoyo, así como el derecho de audiencia y la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes.⁸

La utilización de la aplicación informática desarrollada por el *INE*, sustituye a la denominada “captura manual” (mediante cédulas físicas de respaldo) y la misma es apta para acreditar que se cuenta con el porcentaje de apoyo ciudadano que la *Ley electoral local* exige a quienes aspiran a una candidatura independiente, salvo en los casos de excepción establecidos en el capítulo octavo de los indicados Lineamientos, en donde se dispone lo siguiente:

⁸ Numeral 1 de dichos Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

(...)

72. Para el uso del Sistema de Captación es necesario utilizar la Aplicación Móvil, y sólo para los casos en que se establezca un régimen de excepción, se considera el uso del módulo de captura de cédulas (captura manual), que tiene el sistema informático, únicamente para las personas aspirantes a una candidatura independiente registradas en el sistema informático para captar apoyo para el régimen de excepción. Esto será mediante las cédulas de respaldo aprobadas por el Consejo General en las Convocatorias respectivas.

Los municipios considerados en el régimen de excepción será el Mezquital y Tamazula.

El procedimiento se realizará conforme a lo establecido en el Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los Procesos Electorales Locales 2021–2022.

73. Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrán recabarse la información de las personas que brindan su apoyo, cuyo domicilio se ubique en ellos. Estos municipios son el Mezquital y Tamazula.

74. Personal del Instituto Electoral, procederá a capturar la información de los registros en el Portal web, a fin de que la DERFE realice la compulsión electrónica por Clave de Elector de las personas que brindaron su apoyo, siguiendo para tales efectos el mismo procedimiento señalado para los registros capturados mediante la APP.

(...)

[El subrayado es de esta sentencia]

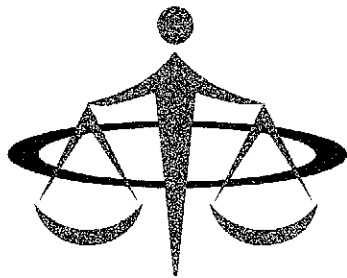
Ahora, durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía, y hasta que se agote el procedimiento de verificación de la autenticidad del mismo, la situación registral de cada apoyo entregado por los aspirantes se considera preliminar.

El plazo fijado para recabar el apoyo ciudadano dentro del actual proceso electoral local, transcurrió del dos de enero al diez de febrero.

Ahora, en los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil* (Anexo del Acuerdo IEPC/CG178/2021) se especificó la mecánica para recabar y presentar el apoyo ciudadano. El aspirante podía hacer uso del *Portal Web* de la aplicación móvil para:

- a. Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores⁹ de manera permanente.

⁹ Auxiliar/Gestor (a): Persona mayor de edad con credencial para votar vigente dada de alta dentro del portal web por la persona aspirante a una candidatura independiente, cuya función es ayudar a recabar el apoyo de la



b. Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

La o el auxiliar/gestor (a) deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de su uso exclusivo y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo de la ciudadanía. Cada auxiliar/gestor sólo podrá hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.

La o el auxiliar/gestor (a) ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía. La *App* está diseñada para captar el apoyo de la ciudadanía fuera de línea, es decir, sin conexión a Internet. Solo se deberá contar con conexión a Internet en dos momentos:

- El primero, cuando la o el auxiliar se registre en la APP para darse de alta, y
- El segundo, al realizar el envío de los registros de apoyo de la ciudadanía captados a los servidores del *INE*.

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior del *TEPJF* se pronunció sobre la finalidad e importancia en el uso de la aplicación móvil para la obtención de apoyos ciudadanos, estimando que se trata de un mecanismo que presenta las siguientes ventajas:

- ✓ Dota de mayor agilidad la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.
- ✓ Facilita la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano.
- ✓ Permite una labor más eficiente y rápida al recabar el respaldo ciudadano y, en consecuencia, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

- ✓ Facilita conocer, a la brevedad, la situación registral en lista nominal de las personas que brindaban el apoyo.
- ✓ Genera reportes preliminares para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes.
- ✓ Tiende a evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información.
- ✓ Reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.
- ✓ Garantiza que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.
- ✓ Permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles.
- ✓ Permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad a efecto de que sea verificada rápidamente.
- ✓ Incrementa la certeza de que los datos personales que sean recabados estén protegidos al borrarse inmediatamente, una vez que son enviados por el dispositivo.

A lo anterior cabe agregar que, desde los procesos electorales federal y locales 2020-2021, y derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19), la aplicación móvil incluyó la modalidad de “autoservicio”, conforme a la cual, los ciudadanos podían otorgar su apoyo ciudadano sin salir de casa, de manera que no habría necesidad de que los aspirantes o sus auxiliares los dieran de alta.

En los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil* quedó claramente establecido que las y los ciudadanos que desearan hacer uso de esta modalidad, debían contar con una credencial para votar vigente, de modelos D, E, F, G y H (credenciales que cuentan con el código QR). La aplicación móvil captaría los códigos según el tipo de credencial para votar de que se trate, a efecto de obtener la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo. Para el caso del apoyo que generen directamente los ciudadanos, sólo sería posible captar las credenciales que cuenten al reverso con código QR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

De igual manera, la o el ciudadano que brindara su apoyo debía plasmar su firma a través de la aplicación, en la pantalla táctil del dispositivo, para lo cual podría utilizar todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la aplicación. La firma manuscrita digitalizada debía de corresponder con la firma plasmada en el reverso de la credencial que se hubiera capturado previamente.

De acuerdo con las características anotadas y demás contenidas en los aludidos Lineamientos, se aprecia que, durante el periodo de su utilización, la aplicación móvil tiende a agilizar la obtención, resguardo y verificación de apoyos ciudadanos; la verificación se hace exclusivamente con base en un comparativo de la lista nominal de los ciudadanos que brindaban el apoyo, pero no permite *de facto* conocer al detalle, las inconsistencias que presentan los registros.

A la *DERFE* le corresponde realizar la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que son recibidos los apoyos ciudadanos, con corte al último día del mes inmediato anterior.¹⁰

En el proceso de verificación preliminar existen determinadas características y requisitos que deben cumplir los apoyos capturados; en consonancia con la norma establecida en el artículo 314, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, y en el numeral 40 de los mismos Lineamientos, donde se establece que no se computarán los apoyos ciudadanos que se ubiquen en alguna de las irregularidades ahí previstas.

Cabe mencionar que los propios aspirantes tienen acceso al *Portal web* de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en el cual pueden verificar los reportes que les muestran los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, cuentan con la facultad de manifestar ante la instancia administrativa en la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho conviniera –en cualquier momento y previa cita– dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

¹⁰ Numeral 36 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

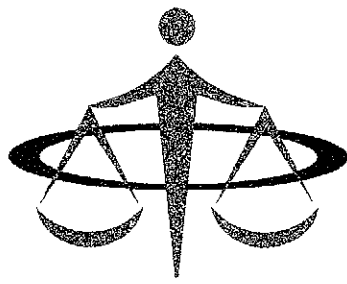
No obsta puntualizar que la información que se consulta en dicho portal, es de carácter preliminar, por lo que hasta ese momento no debe considerarse como definitiva.

En términos del numeral 42 de los *Lineamientos para el uso de la aplicación móvil*, la *DERFE* informará al *Instituto* si se cumple el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la lista nominal de electores, como resultado de la verificación, con la finalidad de que la autoridad electoral local cuente con los elementos necesarios para determinar sobre el cumplimiento o no del porcentaje de apoyo ciudadano y distribución de firmas de apoyo de la ciudadanía (criterios de dispersión) conforme a lo establecido por la *Ley electoral local*, esto es, el equivalente al 1% de la lista nominal de electores en la Entidad, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos 20 municipios, que sumen cuando menos el 0.5% de personas ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Hechas las anotaciones que anteceden, se procede a continuación al estudio de los motivos de inconformidad.

Esta Sala Colegiada estima que las respuestas dadas por el *Consejo General* a cada uno de los planteamientos formulados por el hoy actor mediante escritos de fechas cinco y trece de enero, **son conforme a Derecho**, pues por ejemplo, no resultaba procedente que el *Instituto* (ni tampoco el *INE*) presentaran de urgente resolución –y menos ante la mera solicitud de un aspirante en particular– algún mecanismo diverso al de la *App* móvil previamente autorizada, que resultara de “más fácil aplicación” para captar el apoyo ciudadano, ni que se ampliaran los medios electrónicos para aquellas personas que apoyarían la candidatura del actor, y que según su percepción, cuentan con poco conocimiento en el uso de la telefonía móvil.

Ello, debido a que, tal como se puntualizó en el acuerdo reclamado, desde el año dos mil diecisiete, dicha aplicación ha demostrado ser una herramienta electrónica sumamente útil, confiable, segura y eficiente en el logro del fin para el que fue



creada por el *INE*, siendo una de sus características más destacadas la de favorecer la protección de los datos personales de quienes otorgan cada apoyo.

En ese tenor, la aplicación resulta ser, sin lugar a duda, el instrumento adecuado para llevar a cabo el proceso de captación de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para cualquiera de los cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, resaltándose que su utilización fue plenamente validada en su oportunidad por el Máximo Tribunal electoral del país, quien realzó sus ventajas refiriendo puntualmente que, en modo alguno, dicha aplicación se traduciría en un obstáculo que hiciera nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, pues no se trataba de la imposición de una carga adicional ni desmedida que atentara contra ese derecho humano, sino que, el propósito de su implementación es utilizar tecnologías de uso generalizado entre la población (desde luego, incluyendo a las personas mayores de 40 años) a efecto de hacer más eficiente, rápida y segura, así como menos complicada la labor de los aspirantes y de sus gestores o auxiliares, en beneficio de los propios aspirantes, quienes a través de este mecanismo electrónico están en posibilidad de conocer en un menor tiempo, el número de apoyos válidos con los que cuentan, en tanto que tales apoyos son rápidamente verificados por la autoridad encargada de ello.¹¹

Incluso, en la Jurisprudencia 11/2019. *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA* se razona que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica.

En relación con lo anterior, se estima igualmente correcto que el *Consejo General* negara al entonces solicitante, el uso (alternativo o exclusivo) de cédulas físicas (mediante la llamada captura manual) para recabar el apoyo ciudadano que le

¹¹ Por otro lado, en la diversa ejecutoria SUP-JDC-1139/2017, la Sala Superior del *TEPJF* razonó que la aplicación móvil desarrollada por el *INE*, facilita los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada aspirante a candidato, lo que hace a tales procesos más eficientes; además, permite garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros aspirantes, ni se utilicen apoyos de personas que no existen o no se localizan, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

exige la *Ley electoral local*, pues dicho mecanismo se reservó a casos de excepción, concretamente en los Municipios de El Mezquital y Tamazula, catalogados con índice muy alto de marginación con base en información del Consejo Nacional de Población (2020).

De hecho, en el Acuerdo IEPC/CG178/2021 se especificó que en Durango existen algunas comunidades –como las arriba citadas– en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, por lo que era necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en los municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

Tal consideración derivó de lo establecido en el anexo tres del Acuerdo INE/CG551/2020, aprobado por el Consejo General del *INE*, en donde los municipios de El Mezquital y Tamazula del Estado de Durango se encuentran dentro del listado de 283 municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población. De ese modo, el referido listado serviría para que las y los aspirantes a candidaturas independientes tuvieran certeza acerca de los municipios en los que podrían recabar el apoyo de la ciudadanía de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción. Incluso, se precisó que sólo se podría recolectar en papel el apoyo de la ciudadanía cuyo domicilio se encontrara en esos municipios conforme al padrón electoral.

En razón de ello, en el Acuerdo IEPC/CG178/2021 se sostuvo que la aplicación del régimen de excepción resulta razonable, proporcional y objetiva, pues está orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

En concreto, la utilización de la aplicación informática a que se viene haciendo referencia, sustituyó (salvo los anotados casos de excepción) a la cédula física de respaldo en el formato aprobado por el Consejo, el cual contiene, entre otros datos, el nombre, la firma y la clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno/a de las y los ciudadanos que manifiesten el apoyo, y debe acompañarse de copia legible de la credencial para votar con fotografía (formato que forma parte integral de la *Convocatoria*), todo lo cual, en su conjunto, se ajusta al orden jurídico.

De este modo, el hoy aspirante estaba compelido a recabar el apoyo ciudadano mediante la indicada aplicación móvil, en cualquiera de sus dos modalidades (*Portal web* o autoservicio) cuando las personas otorgantes residieran en la mayoría de los municipios del Estado, y únicamente para aquellas ciudadanas y ciudadanos que residieran en los municipios de El Mezquital y Tamazula, se podría recabar su apoyo mediante la captura manual, como así lo autorizó excepcionalmente el propio *Consejo General*.

En otro orden de ideas, **tampoco resultaba jurídicamente posible** que el órgano electoral local señalado como responsable en este juicio, autorizara al hoy actor el uso de la red social conocida como *WhatsApp*, como mecanismo para la captación del apoyo ciudadano, bajo el argumento de que ello haría equitativo el proceso de obtención de apoyos y evitaría el riesgo de contagios del virus SARS-CoV-2.

Ciertamente, la actuación de todos los órganos internos del *Instituto* debe ajustarse en todo momento a los principios que rigen la material electoral, entre otros, la legalidad y la certeza; en razón de ello, dichos órganos internos, entre ellos, el *Consejo General*, no puede inobservar sus propias determinaciones, ni revocar los actos y/o resoluciones previamente emitidos, pues ello provocaría un total estado de incertidumbre y falta de seguridad jurídicas para todos los actores políticos, lo que es inadmisibles, máxime cuando se está inmerso en un proceso electoral.

Luego, si mediante el Acuerdo IEPC/CG178/2021 y sus respectivos Lineamientos, el Consejo en comento autorizó el uso de la aplicación móvil desarrollada por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

INE para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes que desearan registrarse a una candidatura independiente, entre otros, para el cargo de la gubernatura del Estado, en el marco del proceso electoral local actualmente en desarrollo, y tal acuerdo no fue impugnado por ninguno de los interesados, es inconcuso que adquirió definitividad y firmeza, y en consecuencia, continua surtiendo todos los efectos legales conducentes.

Pero, con independencia de lo anterior, este órgano colegiado comparte la estimación de la responsable, en el sentido de que el uso del *WhatsApp* para recabar dicho apoyo, en modo alguno podría generar absoluta certeza respecto de quiénes son realmente las personas que eventualmente están manifestando su apoyo al aspirante únicamente a través de un mensaje de texto, aun cuando en éste se incluyeran sus supuestos datos, tales como el nombre y la clave de elector, y que se pudiera visualizar el número de teléfono celular del cual se envía el mensaje), ya que bajo este escenario, no sería posible contar con todos los elementos mínimos que exige la *Ley electoral local* para esos efectos, a saber: nombre, firma, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente, y fotografía viva de la persona que otorga su apoyo.

En efecto, como bien lo puntualizó la responsable, uno de los elementos esenciales para acreditar que una persona brindó su apoyo ciudadano a determinado aspirante a una candidatura independiente, es la firma del otorgante, y toda vez que dicho elemento no se podría proporcionar vía *WhatsApp*, no habría ninguna certeza de quién es esa persona y si realmente consintió ese apoyo, sin dejar de lado que ordinariamente suelen presentarse hechos delictivos con los propios aparatos móviles, por ejemplo, el robo, su uso por personas distintas al dueño, etcétera, además de que las eventuales fallas técnicas por periodos prolongados de la señalada aplicación –que también suelen ocurrir– no podrían atribuirse a la actuación deficiente de la autoridad administrativa electoral.

En cuanto al elemento de la fotografía viva de la persona que otorga el respaldo al aspirante, se trata de un mecanismo para la protección de la identidad del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

ciudadano, tendente a evitar que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar sin su consentimiento o conocimiento; esto es, al contar con la fotografía viva que se envía mediante la plataforma móvil, el *INE* (por conducto de la *DERFE*) puede tener certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial de elector, por sí mismo o a través del gestor o auxiliar, efectivamente es la persona a quien dicha autoridad expidió esa credencial, que se encuentre presente en el momento en que se brinda el apoyo y que manifiesta su respaldo al aspirante.

Al respecto, la propia Sala Superior del *TEPJF* consideró que la captura de una fotografía presencial (fotografía viva) mediante la citada aplicación móvil, busca impedir que una persona, mediante el uso de una credencial para votar distinta a la suya, pretenda ejercer un derecho utilizando un documento del cual no es titular.

Aunado a lo anterior, los mensajes de texto transmitidos mediante una aplicación como *WhatsApp*, no permitirían a las autoridades encargadas de su recepción, procesamiento y verificación, tener ningún control en el flujo de la información que circulara por esa vía y, por ende, se haría imposible garantizar al máximo la protección de los datos personales de las personas otorgantes, que es una condición necesaria e indispensable en la salvaguarda del mencionado derecho humano.

De igual manera, **se estima ajustada a Derecho** la determinación del *Consejo General*, de declarar improcedente la solicitud del hoy actor, relativa a ampliar el periodo para la captación del apoyo de la ciudadanía, toda vez que dicho periodo (que transcurrió del dos de enero al diez de febrero) fue previamente fijado tomando en cuenta que el plazo para llevar a cabo el correspondiente registro de las candidaturas al cargo de la gubernatura estatal, es del quince al veintidós de febrero del año de la elección (artículo 186, párrafo 1, fracción I de la *Ley electoral local*).

Ahora, fue el Consejo General del *INE* quien, en el ejercicio de su facultad de atracción, determinó que el jueves diez de febrero sería la fecha única para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

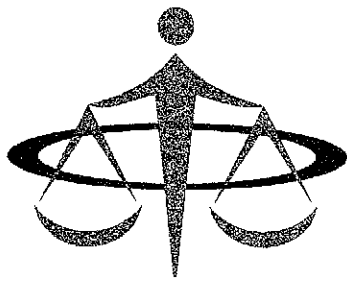
TEED-JDC-021/2022

conclusión de los periodos de precampaña y de captación del apoyo ciudadano, en aquellas Entidades donde actualmente se lleva a cabo un proceso electoral; tal homologación de fechas obedeció, según se puntualizó en el Acuerdo INE/CG1601/2021, a la necesidad de lograr una actuación oportuna y eficaz por parte de esa autoridad nacional, en aquellas tareas que son de su plena responsabilidad en materia de elecciones locales (fiscalización, asignación de tiempos en radio y televisión, etcétera) por lo que vinculó a los OPL de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas para que, a la brevedad, realizaran las adecuaciones que fueran necesarias en relación con sus procesos electivos ordinarios.

En cumplimiento de lo anterior, desde el veintisiete de octubre pasado, *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG141/2021 en el que estableció, en lo que al caso importa, que el periodo para la captación del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, sería del dos de enero al diez de febrero, lo que en ningún momento fue cuestionado ante instancia jurisdiccional alguna, y fue hasta el trece de enero, cuando el aquí actor expuso ante el *Instituto* que ese periodo de 40 días resultaba absurdo pues, por ejemplo, era insuficiente para visitar la totalidad de los municipios del Estado.

No obsta resaltar que del once al catorce de febrero, es el plazo con el que cuenta el *Consejo General* para emitir una declaratoria respecto de cada persona aspirante, determinando si tendrá derecho o no a registrarse bajo la figura de candidatura independiente; ello, con base en los resultados definitivos de la verificación que realice la *DERFE*, quien debe informar oportunamente al *Instituto* si cada aspirante reunió o no el apoyo ciudadano establecido en el artículo 301, numeral 2 de la *Ley electoral local*.

No pasa desapercibido que, de acuerdo con la **Tesis IX/2019. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**, solo cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

del derecho a ser votado, en su modalidad de registro de candidaturas independientes, ello coloque al aspirante en una posición de desventaja, dará lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlos.

Ello sucede, por ejemplo, cuando la autoridad competente determina indebidamente negar el registro como aspirante, generando que el interesado esté imposibilitado para recabar los apoyos ciudadanos durante el tiempo en que se lleva a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano promovido para impugnar tal negativa.¹²

En ese sentido, si durante la fase de recolección de apoyo ciudadano surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlos, en contravención a su derecho de participar plenamente y en condiciones de igualdad, es procedente interpretar y aplicar de la manera más favorable a la persona el marco normativo respectivo, a fin de reparar la violación a su derecho.

Sin que en el caso se acredite la existencia de situaciones extraordinarias que hubieran afectado de manera personal, particular y directa al hoy actor, ya que, aun bajo las actuales condiciones sanitarias generadas por la propagación del virus SARS-CoV2, no había imposibilidad material para que llevara a cabo la labor de recolección del apoyo ciudadano; consecuentemente, no era jurídicamente viable ampliar el plazo otorgado para tal fin.

Por otro parte, **no le asiste la razón al actor** cuando alega que el acuerdo reclamado violenta su derecho de petición consagrado en el artículo octavo de la *Constitución federal*, así como el numeral 17 de la propia Constitución, debido a que el *Consejo General* no aplicó justicia de manera pronta, expedita y congruente con lo peticionado, pues prácticamente lo ignoró, ya que nada le respondió respecto de las restricciones que la pandemia le generaba para recabar el apoyo ciudadano.

¹² Véase sentencia SUP-JDC-50/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

Sobre el t3pico, cabe recordar que en el art3culo 8 de la *Constituci3n federal* se se1ala que los funcionarios p3blicos respetar3n el ejercicio del derecho de petici3n, siempre que 3sta se formule por escrito y de manera respetuosa, y que en materia pol3tica s3lo podr3n hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Rep3blica. Asimismo, a toda petici3n deber3 recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligaci3n de hacerlo conocer en breve t3rmino al peticionario.¹³

La invocada norma constitucional se reproduce en el art3culo 11 de la *Constituci3n local*, donde se establece el deber de los servidores p3blicos estatales y municipales de respetar el ejercicio de ese derecho humano. La autoridad a quien se haya formulado la petici3n, est3 obligada a recibir y dar respuesta de manera motivada y fundada dentro del t3rmino que se1ale la ley, sin que en ning3n caso deba exceder de 30 d3as h3biles, contados a partir de la fecha en que se present3 la solicitud.

Al respecto, en la Jurisprudencia de rubro *DERECHO DE PETICI3N. SUS ELEMENTOS*,¹⁴ se establece que cualquier gobernado que presente una petici3n ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta.

As3, su ejercicio por el particular y la correlativa obligaci3n de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

- A. La petici3n. Debe formularse por escrito, de manera pac3fica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; adem3s de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta. La autoridad debe emitir un acuerdo en breve t3rmino, entendi3ndose por 3ste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petici3n y acordarla, que tendr3 que ser congruente con la petici3n y la autoridad debe notificar el acuerdo reca3do a la petici3n en forma personal al

¹³ V3ase la Jurisprudencia 2/2013, de rubro *PETICI3N EN MATERIA POL3TICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SE1ALADO POR EL PETICIONARIO*.

¹⁴ Registro No. 162603, Novena 3poca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, p3gina 2167.



gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

Sobre el tema, este Tribunal Electoral ha estimado¹⁵ que el respeto al derecho de petición depende, por una parte, de quien lo practica y de que la petición esté bien construida y expresada. Por otra, y en mayor medida, del carácter democrático de quienes ostentan el poder en un momento determinado.

Y desde una perspectiva teórica, hay que subrayar que el derecho de petición implica la consideración de otros derechos claves en una democracia. El derecho de petición, junto a la idea o el derecho a participar, afecta significativamente a la libertad de expresión, al derecho de las personas y de los grupos a acceder a los órganos que ejercen el poder y, de esta forma, hacen partícipes al resto de la población de sus ideas y planteamientos políticos o sociales.

En ese sentido, se debe considerar al mencionado derecho como la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar información a las autoridades, teniendo éstas la obligación de dar respuesta a toda solicitud que se presente con los mínimos requisitos que exige la norma constitucional, sin que por ello exista el deber inexcusable de otorgar la razón al peticionario.

Tampoco debe perderse de vista que la emisión de una respuesta por parte de la autoridad competente, tiene que ser congruente, clara y precisa sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad (favorablemente) a lo solicitado, sino que la autoridad

¹⁵ Véase sentencia TE-JE-001/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

En la especie, es clara la atribución del *Consejo General* de resolver sobre las peticiones que el hoy actor formuló los días cinco y trece de enero, dado que versan sobre asuntos vinculados al desarrollo del presente proceso electoral; no obstante, las respuestas a los planteamientos concretos debían darse en el sentido que la propia autoridad estimara pertinente, salvaguardando en todo momento el ejercicio de ese derecho dando respuesta en un breve término y de manera congruente con lo peticionado, como ello así aconteció.

En efecto, ya ha quedado analizado que mediante el Acuerdo IEPC/CG08/2022, de veintiocho de enero, se dio respuesta puntual a cada una de las peticiones, y que tales respuestas se encuentran ajustadas a la plena legalidad, por lo que es incorrecta la apreciación del demandante en el sentido de que no se resolvió de manera pronta, expedita y congruente con lo peticionado, y que prácticamente fue ignorado, por ejemplo, en el tema de las restricciones que la pandemia le generaba para recabar el apoyo ciudadano.

Contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad electoral local sí se pronunció en torno a dicha problemática, sosteniendo que desde el proceso electoral local 2020-2021, se implementó la modalidad de “autoservicio” en la aplicación móvil, misma que permite a la ciudadanía brindar su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes que se encuentren dentro de su demarcación electoral, sin salir de su casa, lo que contribuye a promover y atender las medidas preventivas que se están aplicando ante la contingencia sanitaria por COVID-19.

Igualmente, se resaltó que la *App* fue puesta al alcance de la ciudadanía ya que puede ser descargada directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo de manera directa a la persona aspirante de su preferencia, sin la necesidad de salir de su hogar ni de contar con la ayuda de auxiliares, con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo ciudadano, destacando las características técnicas del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

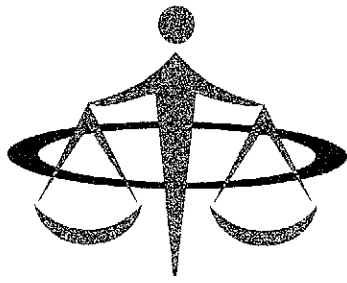
autoservicio, mismo que podría utilizarse por cualquier persona que contara con una credencial para votar vigente y que tenga en su reverso un código QR, y tuviera una cuenta de correo electrónico ligada a *Google* o *Facebook*.

Aunado a lo que antecede, el Secretario Ejecutivo del *INE*, al rendir el informe circunstanciado de ley, también se pronunció al respecto, manifestando de manera similar a su homóloga local, que la implementación de dicha tecnología, implica una medida para la prevención de posibles contagios de COVID-19, considerando que el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo se entrega en formatos llenados a mano y con copias de la credencial para votar por cada ciudadano, lo que acarrea diversas consecuencias que no contribuyen a las medidas sanitarias que se deben tomar para prevenir la propagación del virus, como son las siguientes:

1. Implica concentración y aglomeraciones de gente (en la vía pública) para el llenado de los formatos.
2. La cédula en papel circularía entre un gran número de personas, desde su captación hasta su verificación, además de que debe ser requisitada a mano por cada persona que proporciona sus datos.

Así, el funcionario electoral nacional precisó que el uso del aplicativo móvil permite la recolección de los apoyos ciudadanos con el menor o nulo contacto físico entre personas, lo que evidentemente atiende al llamado de las autoridades sanitarias del país en torno a las recomendaciones que se deben seguir para hacer frente a la pandemia que impera en el mundo.

Asimismo, anotó que desde el pasado proceso electoral federal, y tomando en consideración las condiciones de salud derivadas del virus SARS-CoV2 y sus diversas variantes, y con el fin de extender a protección de la salud de la ciudadanía, de las personas aspirantes a una candidatura y de su equipo de trabajo, mediante el Acuerdo INE/CG688/2020, se incorporó la modalidad de "autoservicio" por medio de la aplicación móvil (denominada *Mi Apoyo Ciudadano*), la cual, como ya se ha dicho a lo largo del presente fallo, permite a las y los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

ciudadanos brindar su apoyo a determinado aspirante a una candidatura independiente, con la particularidad de no tener que salir de casa y sin necesidad de apoyarse en un auxiliar/gestor, pues por sí misma, cada persona puede acceder a la aplicación desde un dispositivo móvil, registrar y enviar el apoyo ciudadano.

El Secretario Ejecutivo del *INE* también señaló que, al resolver la impugnación que se presentó contra el Acuerdo *INE/CG688/2020* (sentencia *SUP-JDC-66/2021*), el *TEPJF* aseveró que con la aprobación de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-*INE*” y sus respectivos Lineamientos, se alcanzaba la debida armonización del derecho a la salud previsto en el artículo 4º de la *Constitución federal*, con el derecho del voto pasivo, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual se debía cumplir con la recolección de apoyos en términos de la normativa aplicable y dentro de los plazos fijados para ese efecto.

Agregó que el uso de la citada *App* no se traduce, en modo alguno, en un obstáculo insuperable que, por sí solo, implique la negación del ejercicio del derecho de ser votado, sino que se trata de una herramienta que facilita la captación de apoyo ciudadano, con lo que se logra, entre otras cosas, una mayor participación ciudadana.

En ese tenor, para esta Sala Colegiada resulta **infundado** el agravio del actor, relativo a que el *Consejo General* ignoró su planteamiento en torno a las restricciones que la pandemia le genera para recabar el apoyo ciudadano, pues como ha quedado expuesto, dicha autoridad sí se pronunció al respecto, haciendo hincapié en las bondades y ventajas de la modalidad de “autoservicio” que ofrece la aplicación móvil, cuyo uso permite otorgar válidamente el apoyo ciudadano sin tener que salir de casa, lo que evidentemente coadyuva a la observancia de las medidas preventivas que se están aplicando ante la contingencia sanitaria por COVID-19.

Por otra parte, no pasan inadvertidos los alegatos del actor en los que afirma que la aplicación móvil desarrollada por el *INE* “no sirve”; que no es una aplicación fácil de obtener; que el apoyo ciudadano a través de esa vía es imposible debido a que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

pierde la navegación, se bloquean las computadoras y en el teléfono móvil no se puede entrar, y que en comparación con las aplicaciones bancarias implementadas en los cajeros automáticos, la *App* para recabar el apoyo ciudadano “es una enredadera difícil de bajar y comprender”.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tales aseveraciones devienen en **inoperantes** toda vez que se trata de simples afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, que no cuentan con sustento probatorio alguno, es decir, el actor se concreta a señalar la poca o nula efectividad de la aplicación, sus supuestas fallas técnicas y de operatividad, y la complejidad en su uso, sin referir hechos concretos y, sobre todo, sin proporcionar los mínimos elementos de convicción (por ejemplo, videos o fotografías) que demuestren fehacientemente su dicho.

Si bien ofrece como prueba la inspección ocular a cargo del “secretario” de este órgano jurisdiccional, para que entre a Internet y navegue en la página oficial del *INE*, entre y baje la aplicación para apoyar su candidatura independiente y dé fe de que dicha aplicación es dolosa, imposible de bajar y que se hizo con el fin de obstruir su candidatura, la admisión de tal probanza resulta improcedente pues a través de dicha inspección no se podría acreditar, en modo alguno, el presunto dolo ni la alegada finalidad ilícita (en este caso, del *INE*, quien desarrolló la *App*) de obstruir su candidatura, a los que alude el demandante.

Además, si como se desprende de la parte final de la demanda, el agravio en estudio se dirige a cuestionar la falta de efectividad de la aplicación utilizada en dispositivos móviles (celulares o tabletas) y, más específicamente, lo referente a la modalidad de “autoservicio”, una inspección ocular a la página oficial de internet del *INE*, a ningún fin práctico conduciría.

En todo caso, debe decirse que el hoy actor contó en todo momento con el audio y video del curso de capacitación proporcionado desde el treinta y uno de diciembre pasado, así como con el material utilizado, incluyendo manuales de uso y tutoriales de la aplicación móvil en cuestión, mismos que le fueron remitidos a su correo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

electrónico, aunado a que dichos manuales y tutoriales se encontraron publicados en la página de internet y en redes sociales oficiales del *Instituto*.

También es relevante mencionar que en el Manual del Usuario¹⁶ de la aplicación móvil *Mi Apoyo Ciudadano*, se especifica que dicho documento tiene como objetivo describir el proceso de obtención de la aplicación de “Apoyo Ciudadano – INE” en dispositivos móviles con sistemas operativos *iOS* y *Android*, así como la descripción del uso de los módulos y funciones de la aplicación móvil que la ciudadanía podrá emplear para otorgar su apoyo a las y los aspirantes independientes que se encuentren registrados, vigentes y en periodo de captación de apoyo ciudadano, describiendo a detalle (como corresponde a cualquier manual) los requerimientos, el modo de instalación y la manera de usar la aplicación; la forma de generar el código de activación, de capturar el apoyo ciudadano y de enviarlo a los servidores centrales del *INE*, estableciéndose que dentro de la aplicación, se cuenta con la sección “Ayuda”, identificada con un signo de interrogación, donde se encuentra el número telefónico de atención de INETEL, al cual se podría marcar desde cualquier parte del país sin costo, para cualquier duda que se presentara respecto al uso de la aplicación.

Luego, en concepto de esta Sala, dicho manual constituía una valiosa herramienta al alcance del aspirante Juan Martín González González, de sus gestores/auxiliares y, desde luego, de las personas que desearan brindar el apoyo a su candidatura, pues les permitía conocer y aprender el adecuado manejo de la aplicación, sin que de las múltiples manifestaciones del actor se puedan desprender las razones por las cuales no recurrió a tal herramienta.

En otro tema, el aspirante a candidato independiente se inconforma por no tener derecho a recibir apoyo económico en efectivo, ni de personas físicas con actividad empresarial ni de empresas. Que tampoco tiene derecho de “pagar” spot en televisión ni en radio, como lo hacen los partidos políticos, lo que violenta el

¹⁶ Consultable en la página oficial de Internet del *INE*, en la liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/Manual_Mi_Apoyo_Ciudadano_RegistroCiudadano_V1.3_Enero2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

derecho de igualdad y genera discriminación, en franca vulneración de su derecho humano de participar en igualdad de condiciones.

Al respecto, en el artículo 308, párrafo 1 de la *Ley electoral local* se estipula que son derechos de los aspirantes a una candidatura independiente, entre otros, realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar, así como utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, el cual se constituye por las aportaciones que realicen el propio aspirante y sus simpatizantes.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el *Consejo General* por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, en la especie, fijado en la cantidad de \$4,348,411.16 (Son cuatro millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos once pesos 16/100 M.N. (Acuerdo IEPC/CG150/2021).

Luego, atento a lo dispuesto en el numeral 309, párrafo 1 del citado ordenamiento, los aspirantes no podrán aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; deberán abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral, y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de cualquiera de los entes señalados en el citado precepto normativo, entre otros, las personas físicas o morales extranjeras, las personas morales y las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

También es cierto, como lo aduce el demandante, que está prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará, incluso, con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación del mismo.

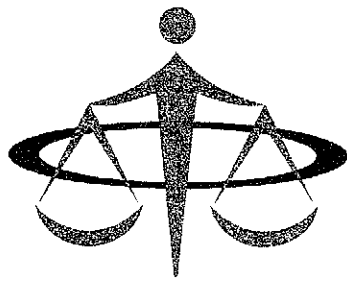
No obstante, tales restricciones son de orden legal y aplican para todos los aspirantes, hasta en tanto se verifique que han cumplido con las exigencias establecidas en la normativa aplicable para ser candidatos independientes y, en ese caso, les sea otorgado el registro formal de la candidatura correspondiente.

Esto es, una vez que el aspirante obtiene el registro como candidato independiente, se hace acreedor a un conjunto de derechos que le permitirán participar en la contienda electoral y, de esta manera, ubicarse en la posibilidad real de acceder al ejercicio de un cargo público.

Tales derechos se encuentran establecidos en el artículo 321, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, destacándose los siguientes:

- Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la referida ley.

Así las cosas, es irrefutable que las personas aspirantes a obtener el registro a una candidatura independiente, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, enfrentan enormes retos y desafíos para lograrlo que, por una parte, obedece al propio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

diseño del sistema electoral mexicano y, por otra, a la renuencia ciudadana para apoyar este tipo de candidaturas.

Para Fernanda Vidal Correa, en el plano normativo, el diseño de los sistemas electorales debe considerar la naturaleza misma de las candidaturas independientes, lo que implica un cambio paradigmático y no sólo reglamentario. Las leyes en un sistema democrático deben evolucionar, permitiendo a través del tiempo, una garantía más amplia y comprensiva y la protección de los derechos humanos.¹⁷

Finalmente, son **inoperantes** las manifestaciones del actor, consistentes en que fue informado vía correo electrónico, de su aceptación como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de gubernatura del Estado, pasadas las diez de la noche del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo que considera inequitativo y de nula o mínima información para la gente, “comparado con los partidos políticos”; luego, no se le dio tiempo de “organizar” la captación del apoyo ciudadano, pues en plenas festividades navideñas y de año nuevo, se realizaron los acuerdos; la gente desconoce que existe el precandidato independiente, lo que confirma que hay una nula información (al respecto por parte) del *Instituto* y del *INE* a la población, discriminando a los aspirantes.

Tal inoperancia deriva de que se trata de afirmaciones ambiguas y superficiales que no concretan algún razonamiento susceptible de ser analizado, ni tampoco evidencian una transgresión a la esfera de derechos del inconforme por la emisión del acto reclamado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1; 60 y 61, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

¹⁷ En *La fortaleza de las candidaturas independientes y sus oportunidades de competencia frente a los partidos políticos en México*, consultable en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/61729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-021/2022

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG08/2022, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio, al *Consejo General* y al *INE*, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS